

**CG13/2003 RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE NÚMERO: RSG-004/2002**

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE PUEBLA**

Distrito Federal, a 28 de enero de dos mil tres.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-004/2002, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Gildardo Ayala García, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por medio del cual impugna: *"... EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE PUEBLA POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO, EN LOS QUE SE HAN GENERADO VACANTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003"*.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, incisos e) y k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutive:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dos, quedó instalado el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, para el proceso electoral federal 2002-2003.

II.- El veinticinco de noviembre de dos mil dos, se instaló una mesa de trabajo a fin de entregar a los partidos políticos el listado definitivo de vacante de Consejeros

Electoral en los 15 Consejos Distritales en el estado de Puebla, el listado de propuestas presentadas por los Consejeros Electorales y por el Consejero Presidente, las semblanzas curriculares de los ciudadanos que integraban dichas propuestas, así como para definir el procedimiento para recibir observaciones por parte de los partidos políticos, con relación a los ciudadanos propuestos para fungir como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en los que se produjeron vacantes, para el proceso electoral federal 2002-2003.

III.- Con fecha nueve de diciembre de dos mil dos, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla emitió el Acuerdo por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto, en esa entidad federativa, en los que se han generado vacantes, para el proceso electoral federal 2002-2003.

IV.- Mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil dos, presentado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante dicho consejo, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo señalado en el Resultando anterior, manifestando lo siguiente:

“HECHOS

1.- COMO HE DEJADO ASENTADO EN EL PROEMIO DE ESTE ESCRITO, FUI ACREDITADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMO SU REPRESENTANTE, ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEL ESTADO DE PUEBLA, Y CON DICHA PERSONALIDAD PARTICIPO EN LAS REUNIONES Y SESIONES QUE CELEBRA EL ORGANISMO DE REFERENCIA.

2.- CON FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A PARTIR DE LAS ONCE HORAS, EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CELEBRÓ SESIÓN

ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE, TENIENDO LISTADO EN EL ORDEN DEL DÍA PARA LA MISMA, EN EL PUNTO NÚMERO TRES, EL **'ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD EN LOS QUE SE HAN GENERADO VACANTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003'**, PUNTO EN EL QUE ESTA REPRESENTACIÓN, APOYADA EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO 4, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PRESENTO (sic) A LA SECRETARIA (sic) Y LEYÓ ANTE EL PLENO DEL CONSEJO LOCAL, UN **ESCRITO DE OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN** AL TEXTO DEL PROYECTO DE ACUERDO DE REFERENCIA, CIRULADO PREVIAMENTE; QUE EN LO MEDULAR SEÑALA:

'OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

TEXTO: EL PUNTO 5 DEL APARTADO DE CONSIDERANDOS DEL PROYECTO MENCIONADO, A LA LETRA DICE: **'QUE EL ARTÍCULO 105 PÁRRAFO (SIC) 1 INCISO c) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE LA ELECCIÓN LOS CONSEJOS LOCALES DESIGNARÁN POR MAYORÍA ABSOLUTA, A LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGREN LOS CONSEJOS DISTRITALES, CON BASE EN LAS PROPUESTAS QUE AL EFECTO HAGAN EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS PROPIOS CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES.'**

OBSERVACIÓN: EL PROYECTO DE ACUERDO DE ESTE ORGANISMO, QUE NOS FUE CURSADO, EN NINGUNO DE SUS APARTADOS REFIERE QUE SE HAYA HECHO UNA PROPUESTA,

POR MEDIO DE UN DOCUMENTO QUE COMPRENDA LOS MÁS ELEMENTALES REQUISITOS DE FORMA Y FONDO, ES DECIR, QUE CONTENGA, POR LO MENOS, LA EXPRESIÓN DE SER UNA PROPUESTA, SU FUNDAMENTO LEGAL, LA PROPUESTA CONCRETA Y POR ÚLTIMO LA FIRMA DE QUIEN O QUIENES HACEN LA PROPUESTA, SEA EL CONSEJERO PRESIDENTE Y TODOS LOS CONSEJEROS ELECTORALES; SOLO EL PRESIDENTE; SOLO LOS CONSEJEROS ELECTORALES, O LA MAYORÍA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL PROPIO ORGANISMO.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN: POR PRINCIPIO, ESTA REPRESENTACIÓN SOLICITA SE TRAIGA A LA MESA DE SESIONES EL ESCRITO DE PROPUESTA REFERIDO PARA, UNA VEZ ANALIZADO EN SUS TÉRMINOS, DARLE CABIDA EN LOS CONSIDERANDOS DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN CITA, CUMPLIENDO DE ESA FORMA, CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PARTE FINAL DEL INCISO c), PÁRRAFO 1, DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, EN VIGOR, ES DECIR, AQUELLA QUE SEÑALA QUE LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGREN LOS CONSEJOS DISTRITALES SE HARÁ '**...CON BASE EN LAS PROPUESTAS QUE AL EFECTO HAGAN EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS PROPIOS CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES**', TODA VEZ QUE DICHA PROPUESTA REPRESENTA EL IMPULSO INICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS DISTRITALES.

II.

TEXTO: EL PUNTO 6 DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE HE REFERIDO, DICE TEXTUALMENTE: **"QUE EL ARTÍCULO 114 PÁRRAFO 2 DEL ORDENAMIENTO MULTICITADO SEÑALA QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES SERÁN**

DESIGNADOS PARA DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS, PUDIENDO SER REELECTOS.'

OBSERVACIÓN: CAUSA EXTRAÑEZA QUE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CASO SE HAYA OCUPADO MÁS POR EL ASUNTO MENCIONADO QUE POR HACER REFERENCIA AL PÁRRAFO 1, DEL PROPIO ARTÍCULO 114, YA QUE EN DICHO APARTADO SON SEÑALADOS LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN SATISFACER LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y, CONSECUENTEMENTE, LA SATISFACCIÓN DE ESTOS REQUISITOS SE CONVIERTE EN EL ELEMENTO DE CONVICCIÓN EN EL QUE SE APOYARÁ EL ÓRGANO RESOLUTOR PARA DESIGNAR, O NO, COMO CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES, A LOS CIUDADANOS 'PROPUESTOS'.

¿EN QUE (sic) APARTADO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SE MENCIONA QUE LOS CIUDADANOS 'PROPUESTOS' SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS LEGALMENTE Y POR MEDIO DE QUE (sic) DOCUMENTALES SE ACREDITA DICHA SATISFACCIÓN?. NO LA HAY.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN: HACER REFERENCIA, EN LA RESOLUCIÓN EN CITA, QUE LOS CIUDADANOS 'PROPUESTOS' REÚNEN LOS REQUISITOS LEGALMENTE EXIGIDOS Y QUE ESTO, EN SU CASO, HA QUEDADO JUSTIFICADO POR MEDIO DE LAS DOCUMENTALES CORRESPONDIENTES; LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE ESTAS CIRCUNSTANCIAS SE CONVIERTEN, COMO YA SE HA DICHO, EN EL FUNDAMENTO LEGAL PARA LA DESIGNACIÓN QUE NOS OCUPA.

III.

TEXTO. EL CONSIDERANDO NÚMERO 10 DEL PROYECTO MULTIMENCIONADO, REFIERE A LA LETRA: 'QUE DE CONFORMIDAD CON LA FACULTAD ATRIBUIDA EN EL CITADO ARTÍCULO 105 PÁRRAFO 1 INCISO c) EL CONSEJO LOCAL EN

EL ESTADO DE PUEBLA, HA FORMULADO LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LAS VACANTES AL CARGO DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA’.

OBSERVACIÓN: CONFORME AL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, EN VIGOR, LOS CONSEJOS LOCALES, ESTÁN INTEGRADOS CON UN CONSEJERO PRESIDENTE..., SEIS CONSEJEROS ELECTORALES Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES; EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EN EL CONSIDERANDO QUE SE ANALIZA NO DEBE MENCIONARSE QUE LAS PROPUESTAS DEL CASO HAN SIDO FORMULADAS POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO, TODA VEZ QUE NO MEDIA UNA RESOLUCIÓN DEL MISMO A ESTE RESPECTO, O ¿CUANDO (sic) FUE APROBADA?

ESTA REPRESENTACIÓN SOLICITA, NUEVAMENTE, TRAER A LA MESA SESIONES (sic) EL ESCRITO DE PROPUESTA QUE, EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN EL PUNTO I DE ESTE ESCRITO, SE HAYA PRESENTADO, PARA ATRIBUIRLE DICHA PROPUESTA A QUIEN, O QUIENES FIRMIEN EL OCURSO DE REFERENCIA, TODA VEZ QUE **LOS ÚNICOS DOCUMENTOS PARECIDOS A UNA PROPUESTA** SON DOS FORMATOS, UNO, QUE TIENE COMO TÍTULO (sic) **‘PROPUESTAS DISTRITALES’** Y QUE CONTIENE LOS NOMBRES, INCOMPLETOS, Y ALGUNOS DATOS PERSONALES, TAMBIÉN INCOMPLETOS, PERO ADEMÁS VAGOS, DE LOS CIUDADANOS ‘PROPUESTOS’ PARA SER DESIGNADOS COMO CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE; EL OTRO, UN FORMATO QUE A LA CABEZA PRESENTA EL LOGOTIPO Y LEYENDA **‘IFE, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE PUEBLA’**, QUE TIENE COMO TÍTULO (sic): **‘RELACIÓN DE CIUDADANOS PROPUESTOS PARA CUBRIR LAS VACANTES GENERADAS DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS 15 CONSEJOS DISTRITALES EN EL ESTADO DE PUEBLA,**

PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003' EN EL QUE TAMBIÉN SE CONCENTRAN LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS 'PROPUESTOS' PARA CADA UNO DE LOS DISTRITOS DONDE SE GENERARON VACANTES, PERO QUE NO APARECE SUSCRITO POR ALGÚN CONSEJERO, Y MENOS POR TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO.

¿ENTONCES, QUIEN (sic) FORMALIZO (sic) LA PROPUESTA DE LOS CIUDADANOS CUYOS NOMBRES SE CONTIENEN EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE AQUÍ SE ANALIZA?

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN: TENIENDO A LA VISTA, EN LA MESA DE SESIONES, EL ESCRITO DE PROPUESTA REFERIDO, Y ANALIZADO EN SUS TÉRMINOS, MODIFICAR, EN CONSECUENCIA, EL CONTENIDO DEL CONSIDERANDO NÚMERO 10, DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN MULTICITADO, ACREDITÁNDOLE LA PROPUESTA A QUIEN LA HAYA HECHO Y NO A ESTE CONSEJO, PUESTO QUE NO LA HIZO NI FORMAL, NI INFORMALMENTE,

IV.

TEXTO: EN EL APARTADO DE **A C U E R D O**, DEL PROYECTO DE ACUERDO, EN CITA, DENTRO DEL **PRIMERO**, EN EL CORRESPONDIENTE AL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 15 SE ANOTAN COMO 'PROPUESTAS':

CONSEJO DISTRITAL 15		
FORMULA	CARGO	NOMBRE

(sic)		
1	SUPLENTE	EDITH FERREIRA HERNÁNDEZ
4	SUPLENTE	FERNANDO VÁZQUEZ FERNÁNDEZ

OBSERVACIÓN: AL SER DESIGNADOS, EN 1999, LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO DISTRITAL, DENTRO DE ELLOS, FUERON NOMBRADOS CONSEJEROS PROPIETARIOS MARIA (sic) GISELA HERRERÍAS GUERRA, QUIEN POSTERIORMENTE RENUNCIA AL CARGO, MARIBEL ZAPIEN SANTOS Y RAÚL MENDOZA JUSTO, QUIENES, EN SUS DATOS CURRICULARES MANIFIESTAN PERTENECER A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA '**ALTERNATIVAS Y PROCESOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL A.C.**' Y EN LA 'PROPUESTA' ACTUAL, PARA CUBRIR LAS VACANTES GENERADAS EN DICHO CONSEJO DISTRITAL SE PROPONE A EDITH FERREIRA HERNÁNDEZ Y A FERNANDO VÁZQUEZ FERNÁNDEZ QUIENES, EN SU CURRÍCULUM VITAE TAMBIÉN MANIFIESTAN PERTENECER A LA AGRUPACIÓN DENOMINADA '**ALTERNATIVAS Y PROCESOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL A.C.**'

EN ESTE PUNTO, POR JUSTICIA Y RECONOCIMIENTO A UNA CIUDAD PUJANTE Y PROGRESISTA COMO LO ES TEHUACAN, PERO SOBRE TODO A LOS HABITANTES, TANTO DE LA CABECERA DISTRITAL, COMO DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL NÚMERO 15, LAS 'PROPUESTAS' DEL CASO DEBEN CONSIDERAR A OTROS CIUDADANOS, DIFERENTES DE AQUELLOS QUE PERTENEZCAN A ESTA ORGANIZACIÓN, PUESTO QUE PERSONAS CON INTEGRIDAD MORAL, CAPACIDAD, CONOCIMIENTOS Y, SOBRE TODO, VOLUNTAD PARA INTEGRAR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL IFE, EXISTEN EN TODO SU TERRITORIO Y NO EXCLUSIVAMENTE EN '**ALTERNATIVAS Y PROCESOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL A.C.**'

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN: DAR VIGENCIA, DENTRO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CASO, A LAS PREVENCIÓNES CONTENIDAS EN LA PARTE FINAL DEL APARTADO NÚMERO 2, DEL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POSPONIENDO LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE ESTE ASUNTO EN PARTICULAR, HASTA INTEGRAR UNA PROPUESTA DE CIUDADANOS QUE OBEDEZCA MÁS A LA REALIDAD SOCIAL, CULTURAL, POLÍTICA Y ELECTORAL DE LA CIUDAD DE TEHUACAN, PUEBLA COMO CABECERA DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL UNINOMINAL NÚMERO 15, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL MISMO. POR SER DE JUSTICIA.

ES EL CASO SEÑORES CONSEJEROS QUE, SIN MEDIAR ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DEL DOCUMENTO PRESENTADO Y POR **'ESTAR SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EL ASUNTO'**, FUE SOMETIDO A VOTACIÓN Y MECÁNICAMENTE APROBADO, POR UNANIMIDAD, EL **ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE PUEBLA POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO, EN LOS QUE SE HAN GENERADO VACANTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003.**

AGRAVIOS

EL ACUERDO APROBADO, AL QUE AQUÍ SE HACE REFERENCIA, CAUSA AGRAVIOS EN VIRTUD DE QUE, DE SU PROPIO TEXTO, SE DESPRENDE QUE SE TRATA DE UNA RESOLUCIÓN QUE EN ALGUNAS DE SUS CONSIDERACIONES, NO FUE FUNDADA LEGALMENTE, NI MOTIVADA; EN OTROS, NO FUERON REUNIDOS LOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO Y, EN TÉRMINOS GENERALES, INCUMPLE CON DISPOSITIVOS LEGALES VIGENTES QUE NORMAN ESPECÍFICAMENTE LOS ACUERDOS APROBADOS.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

EN LA ESPECIE, SE VIOLAN LOS ARTÍCULOS 69, PÁRRAFO 2, POR SU FALTA DE OBSERVANCIA Y APLICACIÓN; 105, PÁRRAFO 1, INCISO c), POR SU INEXACTA OBSERVACIÓN Y APLICACIÓN; 114, PÁRRAFO 1, POR SU NO OBSERVANCIA Y APLICACIÓN, TODOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

1°. COMO SE HA MENCIONADO CON ANTELACIÓN, EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE PUEBLA POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO, EN LOS QUE SE HAN GENERADO VACANTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003, EN NINGUNO DE SUS CONSIDERANDOS Y MENOS EN SUS ACUERDOS PARTICULARES REFIERE QUE SE HAYA HECHO UNA PROPUESTA, POR MEDIO DE UN DOCUMENTO QUE COMPRENDA LOS MÁS ELEMENTALES REQUISITOS DE FORMA Y FONDO, ES DECIR, POR LO MENOS, LA EXPRESIÓN DE SER UNA PROPUESTA, SU FUNDAMENTO LEGAL, LA PROPUESTA CONCRETA Y POR ÚLTIMO LA FIRMA DE QUIEN O QUIENES HACEN LA PROPUESTA, SEA EL CONSEJERO PRESIDENTE Y TODOS LOS CONSEJEROS ELECTORALES; SOLO EL PRESIDENTE; SOLO LOS CONSEJEROS ELECTORALES, O LA MAYORÍA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL PROPIO ORGANISMO; EN CONSECUENCIA SE VIOLA FLAGRANTEMENTE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO 1 INCISO c) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TODA VEZ QUE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DELEGACIÓN PUEBLA, REALIZO (sic) EL NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS ELECTORALES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, PARA DIVERSOS CONSEJOS DISTRITALES, SIN EXISTIR UNA PROPUESTA REAL Y

MENOS UNA FORMAL, LA CUAL REPRESENTA EL IMPULSO INICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS MENCIONADOS.

ADEMÁS, TAL CUAL CONSTA EN LAS ACTUACIONES RELATIVAS DE LA SESIÓN MENCIONADA, ESTA REPRESENTACIÓN SOLICITO (sic) FUERA TRAÍDA A LA MESA DE SESIONES EL ESCRITO DE PROPUESTA DE LOS CIUDADANOS NOMBRADOS, CUESTIÓN QUE NUNCA FUE TOMADA EN CONSIDERACIÓN Y MENOS PROVEÍDA EN SUS TÉRMINOS; CONSTANDO TAMBIÉN, EN LAS MISMAS ACTUACIONES, QUE SE TRATO (sic) DE TOMAR COMO SUSTITUTO DE LA PROPUESTA FORMAL UNA SERIE DE LISTADOS, SIN FORMA ADECUADA ALGUNA, HECHOS LLEGAR, DE MANERA INFORMAL A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS Y QUE, POR OTRA PARTE, SE MANIFESTÓ POR LA CONSEJERA TERESA COLCHERO QUE SE HABÍAN CELEBRADO 'MESAS DE TRABAJO' ENTRE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y LO REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LO CUAL CONSTITUYE UNA FALSEDAD, PUES DE HABERSE CELEBRADO REUNIONES DE TRABAJO ENTRE EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN EXISTIR LAS MINUTAS CORRESPONDIENTES PARA ACREDITAR LA REALIZACIÓN DE DICHS EVENTOS Y ESTAS, NO EXISTEN.

2°. EL PUNTO 6 DEL APARTADO DE CONSIDERANDOS, DEL ACUERDO QUE COMBATO, NO TOMA EN CONSIDERACIÓN EL CONTENIDO DEL PÁRRAFO 1, DEL ARTÍCULO 114, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE SEÑALA LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN SATISFACER LOS CONSEJEROS ELECTORALES, FUNDAMENTA (sic) EL ACUERDO PARA NOMBRAR A LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS Y, EN CONSECUENCIA, EL CUMPLIMIENTO DE LOS EXTREMOS DE DICHO DISPOSITIVO, MOTIVA EL NOMBRAMIENTO DE LOS MISMOS.

Y CONSECUENTEMENTE, LA INOBSERVANCIA Y FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS PREVENCIÓNES CONTENIDAS EN LA NORMA REFERIDA NO FUNDA NI MOTIVA EL ACUERDO APROBADO.

3°. EL APARTADO 10 DE LOS CONSIDERANDOS DEL ACUERDO QUE IMPUGNO, ATRIBUYE LA PROPUESTA DE CIUDADANOS PARA SER NOMBRADOS CONSEJEROS ELECTORALES EN DIVERSOS CONSEJOS DISTRITALES DEL IFE, AL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO, EN EL ESTADO DE PUEBLA, LO QUE TAMBIÉN CONSTITUYE UNA FALSEDAD PUESTO QUE, COMO YA SE HA DICHO, CONFORME AL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, EN VIGOR, LOS CONSEJOS LOCALES, ESTÁN INTEGRADOS CON UN CONSEJERO PRESIDENTE..., SEIS CONSEJEROS ELECTORALES Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES; Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 104, DEL CÓDIGO REFERIDO, DETERMINA QUE LOS CONSEJOS LOCALES 'TOMARAN (sic) SUS RESOLUCIONES POR MAYORÍA DE VOTOS Y, EN CASO DE EMPATE, SERÁ DE CALIDAD EL DEL PRESIDENTE'; Y RESULTA QUE EN ESPECIE, (sic) NO EXISTE ANTECEDENTE ALGUNO QUE SE REFIERA A LA APROBACIÓN DE UNA PROPUESTA DE CIUDADANOS PARA SER DESIGNADOS CONSEJEROS ELECTORALES EN DIVERSOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO, EN EL ESTADO DE PUEBLA; EN CONSECUENCIA, EN EL CONSIDERANDO QUE SE ANALIZA NO DEBE MENCIONARSE QUE LAS PROPUESTAS DEL CASO HAN SIDO FORMULADAS POR DICHO ÓRGANO COLEGIADO, TODA VEZ QUE NO MEDIA UNA RESOLUCIÓN DEL MISMO A ESTE RESPECTO.

EN CONSECUENCIA DE TODO LO ANTES MENCIONADO Y LEGALMENTE FUNDADO EL ACUERDO QUE SE IMPUGNA DEBE SER REVOCADO PARA EN SU LUGAR SER DICTADO EL QUE EN DERECHO CORRESPONDA.”

El recurrente ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho, mismas que en su oportunidad serán valoradas.

V.- El Consejo Local en el estado de Puebla, tramitó el recurso de revisión y fue turnado a este Consejo General para su sustanciación, el cual se recibió a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil dos, correspondiéndole el número de expediente RSG-004/2002.

VI.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dos, el Secretario de este Consejo General, dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

VII.- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla rindió el informe circunstanciado con fecha diecisiete de diciembre de dos mil dos.

C O N S I D E R A N D O :

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, representado por el C. Lic. Gildardo Ayala García en su carácter de representante propietario de dicho partido ante el Consejo Local en el estado de Puebla, con fundamento en los artículos 4 y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en el que se impugna el acto que quedó precisado en el punto cuatro del capítulo de resultandos de esta resolución, que se tiene por reproducido íntegramente, fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafos 1, y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que este Consejo General tiene por acreditada la personalidad del C. Lic. Gildardo Ayala García en representación del Partido Revolucionario Institucional, con base en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la ley invocada, en atención a que en su informe circunstanciado el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, el C. Lic. Ignacio Mejía López, expresó que

dicha persona ostenta el carácter de representante propietario del mencionado instituto político ante ese órgano electoral.

4.- Que del análisis de los agravios invocados por el promovente, señalados en el capítulo de resultandos de esta resolución, que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, del informe circunstanciado que rindió el Secretario del Consejo Local, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dos, así como de los documentos remitidos por la propia autoridad responsable, se hace necesario entrar al estudio de las causales de improcedencia planteadas por la autoridad responsable y las cuales hace consistir en:

- a. La falta de señalamiento de domicilio del recurrente para recibir notificaciones, que como requisito señala el artículo 9, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b. La falta de claridad de los hechos y agravios en que funda su recurso el actor, en términos de lo preceptuado por el artículo 9, párrafo 1, inciso b) de la Ley antes mencionada.
- c. La falta de interés jurídico del recurrente para impugnar el acto, así como la frivolidad de los argumentos expuestos por el actor en el recurso interpuesto, en términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 1, inciso b) y párrafo 3 del artículo 9 de la citada Ley General de Medios.

Sobre el particular, esta autoridad considera que por lo que se refiere a las causales señaladas en los incisos a) y b), antes mencionadas, el recurrente cumplió con los requisitos que señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 9, párrafo 1, incisos b) y e). En efecto, por lo que se refiere a la primera causal, tenemos que del escrito presentado se desprende que el actor se encuentra señalando como domicilio el lugar que le fue asignado a la representación de dicho instituto político dentro de las instalaciones de este Instituto Federal Electoral, el cual es del pleno conocimiento de esta autoridad electoral, razón por la que deviene en infundada la causal de improcedencia planteada.

Por lo que se refiere a la segunda causal de improcedencia invocada, se considera que el representante del Partido Revolucionario Institucional realiza en su escrito de inconformidad una narrativa clara de los sucesos que supuestamente ocurrieron dentro de la sesión del Consejo Local el pasado 9 de diciembre de 2002, donde se aprobó el acuerdo impugnado, así como de los agravios que de acuerdo al interés que representa como actor dentro del proceso electoral federal 2002-2003 le causa el acuerdo aprobado por ese Consejo Local, razón por la cual no es de tomarse en consideración la causal de improcedencia planteada.

Finalmente, tampoco es de tomarse en consideración la improcedencia planteada por la responsable, en cuanto a la falta de interés jurídico del recurrente y la frivolidad de los argumentos expuestos en su escrito de revisión por las siguientes consideraciones:

Con relación a la falta de interés jurídico del partido actor, en relación a que el suscriptor del recurso no asistió a la mesa de trabajo celebrada con motivo de la revisión de las propuestas y expedientes de los ciudadanos que ocuparían las vacantes de consejeros electorales distritales del estado de Puebla para el proceso electoral 2002-2003 resulta infundada, en virtud de que, si bien el signante del recurso y representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, no acudió de manera personal, no menos cierto resulta que la representación de ese instituto en la mesa de trabajo estuvo a cargo de su representante suplente, como lo afirma la propia responsable en su informe circunstanciado.

Por otra parte, debe decirse que el interés jurídico es una condición para que se dicte una sentencia o resolución en un proceso y consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado y el proveimiento de la tutela judicial que se demanda. Esta necesidad surge no sólo cuando hay un estado de hecho contrario a derecho, sino también cuando existe un estado de hecho que produce incertidumbre y que es menester eliminar a través de una declaración judicial.

Por lo anterior, se puede sostener que el interés jurídico, como requisito para la procedencia del recurso en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consiste

primordialmente en la relación que se presenta entre la situación antijurídica que se plantea y la providencia que se solicita para remediar dicha situación, mediante la aplicación de la norma y, en consecuencia, la aptitud de ésta para concluir con dicha situación. Este razonamiento permite concluir que puede iniciarse un procedimiento por quien afirmando una lesión en sus derechos o en los de otros respecto de los cuales pueda deducir acciones en nombre propio, pide, a través del recurso correspondiente, la restitución en el goce de los mismos, es decir, que el proceso elegido sea apto jurídicamente para poner fin a la situación demandada, sin que esto implique *a priori* que la demanda sea fundada o infundada.

En las anotadas circunstancias, es claro que el partido actor tiene interés jurídico para promover el presente recurso, al considerar como un derecho el proponer o realizar observaciones al acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, respecto de los ciudadanos que ocuparían las vacantes generadas en diversos distritos electorales de aquella entidad, considerando que la resolución adoptada carece de la debida fundamentación y motivación y, en consecuencia, violenta las disposiciones constitucionales y legales que refiere en su escrito, con lo cual expone la existencia de una situación jurídica que hace necesaria una resolución que ponga fin a dicha situación, siendo el recurso de revisión el medio idóneo, de acuerdo con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para resolver la misma.

Con base en lo anterior es incuestionable que existe interés jurídico por parte del recurrente para la promoción del presente recurso al demostrarse que argumenta una lesión a un derecho, por lo que solicita la emisión de una resolución que ponga fin al estado de incertidumbre.

Con relación a la frivolidad que hace valer la responsable, respecto de los argumentos expuestos por el recurrente, debe decirse que el vocablo “frívolo”, contenido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplica cuando el medio de impugnación sea inconsistente, insustancial o de poca sustancia, por lo que, en la especie, no puede estimarse el presente medio como carente de materia, de importancia o de insustancial, ya que el recurrente plantea cuestiones que de acreditarlas harían posible lograr el objetivo para el que fue promovido el recurso, pues de resultar ciertas las razones expuestas por el recurrente llevarían a obtener la modificación o revocación del acto, con lo cual conseguiría el objetivo de su pretensión, razón por la que se considera que el presente recurso no puede estimarse frívolo al quedar demostrado que el presente

asunto no se refiere a cuestiones sin importancia o de falta de materia, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia planteada.

5.- Que determinado lo anterior, procede entrar al estudio de la litis planteada, misma que se hace consistir en la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el cual designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes para cubrir las vacantes generadas en los 15 distritos electorales de esa entidad, para el proceso electoral del 2002-2003, así como en la inelegibilidad de los CC. Edith Ferreira Hernández y Fernando Vázquez Fernández, en razón de ser miembros de una agrupación denominada “Alternativas y Procesos de Participación Social, A. C.”.

El actor señala que le causa agravios el acuerdo aprobado por el Consejo Local, al cual hemos hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución, porque se trata de una resolución que *“...EN ALGUNAS DE SUS CONSIDERACIONES, NO FUE FUNDADA LEGALMENTE, NI MOTIVADA; EN OTROS, NO FUERON REUNIDOS LOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO Y, EN TÉRMINOS GENERALES, INCUMPLE CON DISPOSITIVOS LEGALES VIGENTES QUE NORMAN ESPECÍFICAMENTE LOS ACUERDOS APROBADOS.”*

Refiere que el acuerdo aprobado viola las disposiciones contenidas en los artículos *“...69, PÁRRAFO 2, POR SU FALTA DE OBSERVANCIA Y APLICACIÓN; 105, PÁRRAFO 1, INCISO c), POR SU INEXACTA OBSERVACIÓN Y APLICACIÓN; 114, PÁRRAFO 1, POR SU NO OBSERVANCIA Y APLICACIÓN...”*

Finalmente manifiesta en sus conceptos de violación que el multicitado acuerdo es violatorio porque en sus considerandos no hace referencia a que se hayan hecho propuestas por parte del Consejero Presidente o de los Consejeros Electorales del Consejo Local, lo cual a su juicio viola lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, señala que es falso que se hubieran celebrado mesas de trabajo entre los integrantes del Consejo Local y los representantes de los Partidos Políticos. Refiere también que el acuerdo no toma en consideración el párrafo 1, del artículo 114 del ordenamiento legal antes mencionado y, por último menciona que en el considerando 10 del acuerdo, se atribuye la propuesta de ciudadanos para ser nombrados Consejeros Electorales en diverso Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, al Consejo Local, lo que considera es una falsedad en virtud de que ese órgano colegiado jamás tomó un acuerdo en ese sentido, ya que los consejos se

integran por el Presidente del Consejo, los Consejeros Electorales y representantes de los Partidos Políticos, en términos del artículo 102 del Código Electoral.

A efecto de estar en aptitud de determinar si le asiste la razón al actor, es pertinente tener presente el contenido de diversas disposiciones normativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“ARTÍCULO 105

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

c) Designar el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales;

...

ARTÍCULO 113

...

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 105 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia,

cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

...

ARTÍCULO 114

Los consejeros electorales de los Consejos Distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;*
- c) Tener residencia de dos años en la entidad correspondiente;*
- d) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- e) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;*
- f) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años anteriores inmediatos anteriores a la designación; y*
- g) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.”*

De conformidad con los dispositivos legales transcritos tenemos que el artículo 105, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral Federal, señala como facultad del Presidente y consejeros electorales de los Consejos Locales, la de proponer a los ciudadanos

que deben ser designados por el Consejo Local correspondiente para ocupar el puesto de consejeros electorales de los Consejos Distritales dentro de su jurisdicción. Con base en lo anterior, tenemos que en el acuerdo CL-A/21/02/2002, de fecha 9 de diciembre de 2002, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla se menciona en el considerando 10 que: “...**DE CONFORMIDAD CON LA FACULTAD ATRIBUIDA EN EL CITADO ARTÍCULO 105 PARRAFO 1 INCISO c) EL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, HA FORMULADO LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LAS VACANTES AL CARGO DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.**”

Asimismo, tenemos que existe en autos copia certificada del acuse de recibo del oficio número CL-/124/2002, suscrito por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto en el estado de Puebla, por el cual se le convoca, en lo particular, al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional a la mesa de trabajo a celebrarse el 25 de noviembre de 2002, en la cual se le haría entrega de los listados de propuestas de vacantes y del listado de propuestas presentadas por los Consejeros Electorales y por el Consejero Presidente, así como el poner a disposición los expedientes curriculares de los ciudadanos propuestos.

Por otra parte, existe en autos copia certificada del acta de la sesión ordinaria celebrada el 9 de diciembre de 2002, por dicho Consejo Local, de la cual se desprende a fojas quince que al hacer uso de la voz el representante del Partido Acción Nacional, expresó “...**ACLARAR EFECTIVAMENTE EL ORIGEN DE LA PROPUESTA, CREO QUE VALE LA PENA DEJARLO PERFECTAMENTE IDENTIFICADO EN EL CUERPO DE LOS CONSIDERANDOS, LA INCLUSIÓN DE LA CUMPLIMENTACIÓN DE LOS REQUISITOS O DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CON QUE ESTAS PROPUESTAS ESTÁN SIENDO LLEVADAS A ESTA MESA Y CON QUE TAMBIÉN HUBO UN PROCESO, UNA ETAPA DE REVISIÓN A LOS EXPEDIENTES QUE NOS FUE DEL CONOCIMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO LOCAL, QUE OBIAMENTE ALGUNOS, CREO QUE NO TODOS, PERO ALGUNOS DE NOSOTROS SI HICIMOS USO DE ESTA OPORTUNIDAD QUE SE NOS OFRECIO, REVISAMOS LOS EXPEDIENTES....**”

En virtud de que tal intervención no fue reprobada por ninguno de los representantes de los partidos ante el consejo mencionado, administrando el acta de sesión con el oficio referido, esta autoridad llega a la conclusión de que sí existió un procedimiento

para la designación de los consejeros electorales distritales a que se refiere el acuerdo combatido, que existieron propuestas, las cuales fueron del conocimiento de los institutos políticos, que inclusive tuvieron la oportunidad los partidos políticos de revisar los expedientes de los ciudadanos propuestos y realizar las observaciones que consideraron pertinentes. En mérito de lo anterior no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que jamás negó que no hubiera sido convocado a las mesas de trabajo que se instalaron para tal propósito, por tanto no quedó privado en momento alguno de la posibilidad de hacer sus observaciones, ya que en todo momento tuvo la posibilidad de vigilar el desarrollo del proceso para la designación de los multicitado consejeros distritales. En consecuencia, las argumentaciones del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que no hubo una propuesta o una formalidad, resultan infundadas e inoperantes.

Por otra parte, tampoco resultan procedentes sus argumentos con relación a que en el acuerdo no se menciona quién realizó la propuesta, en virtud de que previo a llevar ante el Consejo Local el proyecto de acuerdo existió un procedimiento, el cual fue del conocimiento del Consejero Presidente, de los seis Consejeros Electorales, así como de los partidos políticos a través de sus representantes, por lo que de conformidad con lo que preceptúan los artículos antes transcritos no se hace necesario puntualizar o concretizar dentro del acuerdo que se emita, quién realizó la propuesta específica para que el proyecto de acuerdo que se está haciendo del conocimiento del consejo sea aprobado, mucho menos que tal circunstancia revista de falta de fundamentación y motivación al mencionado acto.

El actor refiere que no se menciona en el acuerdo que los ciudadanos propuestos para ocupar las vacantes de consejeros electorales distritales en aquella entidad hubiesen reunido los requisitos que establece el artículo 114, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, el recurrente no expresa quiénes de los consejeros electorales distritales designados, en su opinión, no reunieron los requisitos legales establecidos en el artículo antes mencionado, por lo que esta autoridad no se encuentra en la posibilidad de deducir claramente los agravios de los hechos expuestos por el recurrente, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello es así en razón de que de los hechos expuestos por el apelante, mismos que se encuentran transcritos en el cuerpo de la presente resolución, no se puede deducir quién o quiénes de los consejeros electorales distritales designados no acreditaron o no reunieron, en opinión del recurrente, los requisitos legales exigidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para ocupar el cargo en el

momento en que fueron designados por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla.

Finalmente, por lo que se refiere a la impugnación que realiza el partido actor respecto a la designación de los CC. Edith Ferreira Hernández y Fernando Vázquez Fernández, en razón de ser miembros de una agrupación denominada “Alternativas y Procesos de Participación Social, A. C.”, no le asiste la razón en virtud de que tal circunstancia no es contraria a lo que dispone como requisitos para ser consejeros distritales el artículo 114, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto es así, ya que el hecho de que tales ciudadanos pertenezcan o laboren en la citada agrupación no es una causa de impedimento para ser elegibles para ocupar el cargo de consejero distrital; cualquier razonamiento contrario constituiría una violación de los derechos de los citados ciudadanos. Contrariamente a lo expuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en los autos del expediente se encuentran agregadas copias certificadas de los expedientes formados con motivo de la propuesta y designación de estos ciudadanos, de los que se desprende que reunieron todos y cada uno de los requisitos para ser nombrados consejeros electorales suplentes por las fórmulas 1 y 4, respectivamente, del distrito electoral número 15 del estado de Puebla.

Con base en lo anterior, se puede concluir que el recurrente no acredita, con ningún medio de prueba, los agravios que dice le produce el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el cual se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto, en los que se han generado vacantes para el proceso electoral federal 2002-2003, aprobado por unanimidad de siete votos el pasado 9 de diciembre de 2002.

Por todo lo anterior, este Consejo General del Instituto Federal Electoral advierte que el Consejo Local del Instituto en el estado de Puebla cumplió en todo momento con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad a que se refiere el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden se concluye que el Consejo Local al nombrar a los Consejeros Distritales, lo hizo con base en la facultad y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 105, párrafo 1, inciso c) y 114, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin causar perjuicio alguno al interés jurídico del partido actor.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta infundado el recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional; en consecuencia, se confirma el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Puebla, de fecha nueve de diciembre de dos mil dos, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto, en los que se han generado vacantes, para el proceso electoral federal 2002-2003, en los términos del considerando 5 de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de enero de 2003.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**